

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba. Ptas.	3	Id. fuera, 4
Trimestre id.. . . .	8'25	» 11'25
Seis id.	16'50	» 22'50
Un año.	33	» 45

Se publica todos los días excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los «Boletines oficiales» se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Ordenes de 6 de Abril, de 3 y 31 de Octubre de 1854.)

Ministerio de Hacienda.

REAL DECRETO.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, á propuesta del Ministro de Hacienda,

Vengo en decretar lo siguiente:

Se aprueba el adjunto Reglamento provisional para el cumplimiento de la ley de esta fecha estableciendo bases para el procedimiento en las reclamaciones económico-administrativas, que registrará hasta que, oído el Consejo de Estado, se dicte el definitivo.

Dado en Palacio á treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos ochenta y uno.—Alfonso.—El Ministro de Hacienda, Juan Francisco Camacho.

REGLAMENTO PROVISIONAL

para la ejecución de la Ley de 31 de Diciembre de 1881 sobre el procedimiento en las reclamaciones económico-administrativas.

Título primero.

Disposiciones comunes á todos los expedientes.

Sección primera.

De los reclamantes y sus apoderados.

Artículo 1.º Las reclamaciones económico administrativas las harán los interesados por sí ó por medio de apoderado. Podrán ser apoderados todas las personas que estén en el pleno goce de sus derechos civiles.

Art. 2.º El poder otorgado habrá de serlo mediante escritura pública, y estar legalizado cuando haya de surtir sus efectos fuera de la provincia en que tenga su domicilio el mandante.

Si el poder fuera especial, y el

asunto á que se refiera no excede de la cantidad de 250 pesetas, podrá conferirse en timbre de oficio, y las copias extenderse en igual timbre.

Art. 3.º Los poderes en escritura pública serán bastanteados cuando se presenten en las Administraciones económicas por el Abogado del Estado de las mismas. Cuando se presenten en la Administración central, y se ofrezca duda sobre su suficiencia, serán bastanteados por la Dirección general de lo Contencioso del Estado, que habrá de verificarlo igualmente en todos los casos en que se trate de percibir, por medio de aquellos, valores del Estado.

Art. 4.º Los poderes especiales para asuntos que no excedan de 250 pesetas, solo serán bastanteados en las Administraciones provinciales ó en la Administración central cuando ofrezca duda su suficiencia; y aun entónces no se exigirá tampoco este requisito cuando se ratifiquen personalmente por el poderdante.

Art. 5.º El poder se acompañará con la primera solicitud que no aparezca firmada por el interesado.

Sin dicha presentación no se dará curso á las reclamaciones que deduzcan unas personas por otras.

En las reclamaciones y recursos que deban presentarse en términos perentorios no perjudicará la insuficiencia del poder, y la Administración concederá un plazo prudencial para subsanar el defecto.

Art. 6.º La aceptación del poder se presume por el mero hecho de hacer uso de él el mandatario, y le obliga á seguir la reclamación mientras no conste de una mane-

ra expresa en el expediente haber cesado la representación.

Art. 7.º Las notificaciones, incluso las de las providencias definitivas, y demás diligencias se harán al apoderado, cuando le hubiere, teniendo igual fuerza que si interviniera en ellas directamente el poderdante, sin que le sea lícito pedir que se entiendan con este.

Sin embargo, no podrá obligarse al apoderado á satisfacer cantidad alguna que la Administración reclame del mandante; pero la obligación, en el último, de pagar, nacerá desde la fecha en que se notifique la resolución al mandatario. Si especialmente se halla este autorizado, podrá también dirigirse contra él la Administración.

Sección segunda.

De la presentación de documentos y formación de expedientes.

Art. 8.º Todas las instancias y documentos que se presenten deberán estar escritos en el papel del timbre que corresponda según las disposiciones vigentes.

En otro caso, los empleados no les darán curso bajo su responsabilidad; pero lo advertirán al reclamante para que verifique el reintegro.

Los Administradores no tramitarán expediente alguno en que no conste cumplido el anterior precepto.

Art. 9.º Expresará toda primera reclamación el domicilio del interesado, ó de su apoderado, para recibir notificaciones y cualesquiera otras diligencias administrativas. Se entenderá como domicilio legal del reclamante el que resulte de dicha instancia mientras no se acredite el cambio en el expediente por medio de escrito ó de comparecencia personal, de la que se pondrá diligencia en el mismo expediente.

No se dará curso á las instancias en que no se designe el domicilio ó

se exprese haberlo señalado anteriormente; pero se advertirá en el acto al reclamante para que se subsane el error.

Art. 10. Las reclamaciones se presentarán en el registro general de la oficina ante que se deduzcan, acompañando á toda solicitud la cédula personal. Al pie de la instancia se tomará razón de aquella por el encargado del registro, consignando su número, fecha y clase y la Autoridad que la ha expedido, devolviéndose la cédula al interesado.

Sin este requisito no se dará curso á las solicitudes; pero se hará la advertencia determinada al final del artículo precedente.

Art. 11. También anotará el encargado del registro á continuación la fecha de la entrada de la reclamación y el número que le ha correspondido, autorizando la diligencia con su firma y el sello del mismo registro general.

12. El que presente una reclamación, podrá exigir del registro general un recibo que exprese el asunto sobre que versa, el número de entrada en la oficina, la fecha de su presentación y los documentos que la acompañen.

El recibo se dará dentro de 24 horas siguientes á la presentación.

Art. 13. Anotado en el registro general el expediente, comunicación ó documentos, el Jefe del centro ó Delegado ordenará el pase á la dependencia que deba despacharlo; el Encargado del registro los distribuirá con índices, en los que consignará los documentos que entregue, y el Jefe de la dependencia suscribirá el «recibo» en dicho índice, que servirá de resguardo al primero.

Art. 14. Comenzará el expediente por la instancia del interesado, ó el acuerdo de la Autoridad administrativa que mande formarlo, extendido este último en papel del sello

de la oficina, y registrado en la forma que determina el art. 11.

Las sucesivas minutas, comunicaciones, instancias y demás documentos se incorporarán al expediente por su orden cronológico.

Las diligencias, informes y acuerdos no se extenderán en pliego separado, sino á continuacion de los documentos formando parte integrante del expediente.

Art. 15. De todo expediente se hará en papel del membrete de la oficina un extracto por separado, en el que se irán registrando todas las reclamaciones, trámites é informes que se produzcan, con extension bastante para formar juicio de los mismos, y las minutas y resoluciones, autorizándose el extracto de estas minutas y resoluciones con la rubrica del Jefe del Negociado.

Art. 16. Además de hacerse el extracto en la forma que señala el artículo anterior, se anotarán en el registro general de la oficina todos aquellos trámites que se comuniquen á los reclamantes, copiándose sustancialmente la providencia que ponga fin á la reclamacion.

Art. 17. Cada instancia se referirá precisamente á una sola reclamacion. Se admitirá, no obstante, que abrace varias peticiones cuando trate de asuntos conexos.

Art. 18. Si en una instancia se interponen varias reclamaciones, que no sean conexas, se paralizará su curso dándose cuenta al interesado para que presente las correspondientes solicitudes por separado.

Art. 19. Cuando dos ó más expedientes tengan tal alcance que la resolucion de uno haya de influir en la que en el otro se adopte, se cuidará de relacionarlos entre sí por medio de notas de referencia que firmará el Jefe del Negociado respectivo.

Art. 20. Los extractos de los expedientes se harán en papel de la oficina dividido en tres partes, y anotando en el primer tercio las fechas y folios á que se hace referencia en el extracto.

Art. 21. Las notas del Negociado proponiendo resolucion se escribirán á medio margen, utilizando el de la derecha. Las de los Jefes de Seccion en la Administracion central, y Administradores en las provinciales, podrán escribirse en la izquierda, cuando acepten las del Negociado; pero se extenderán á continuacion de éstas si se separan de lo propuesto en ellas. Los acuerdos ó resoluciones de los Jefes de dependencia no se escribirán por decreto marginal en las instancias en ningun caso, sino á continuacion.

Art. 22. Los informes de los Negociados se suscribirán con firma entera por los empleados que los emitan.

Las providencias de mera tramitacion se autorizarán con media firma.

Las demás resoluciones se suscribirán con firma entera.

Seccion tercera.

De los dias y términos propios para las reclamaciones.

Art. 23. Son dias hábiles para la sustanciacion de los expedientes todos los del año, menos los domingos, fiestas enteras, religiosas ó civiles, y los en que esté mandado ó se mandare que vauen las oficinas.

En caso de urgencia podrán habilitarse los dias inhábiles.

Art. 24. Los plazos señalados por dias en este Reglamento se entenderán de dias hábiles, y los que lo sean por meses de dias naturales.

Cualquier plazo que concluya en dia inhábil se considerará prorogado al primero hábil siguiente.

Art. 25. Los términos comenzarán á correr desde el dia siguiente inclusive al de la notificacion administrativa hecha del modo que prescribe este Reglamento.

Sin embargo, cuando una persona que no haya sido notificada, citada ó emplazada en forma se diese en el expediente por perfectamente enterada de la diligencia de que se trata, surtirá ésta desde entónces todos sus efectos; pero sin cesar por ello la responsabilidad del funcionario que hubiese cometido la falta.

Art. 26. Son prorogables los términos cuya próroga no estuviere expresamente prohibida.

Para que se conceda ésta al interesado, habrá él mismo de pedir la antes de vencer el término y expresar justa causa á juicio de la Administracion.

La próroga que se otorgue al reclamante no excederá en ningun caso de otro tanto del término que se próroga.

Art. 27. Trascurridos los términos improrogables ó la próroga concedida, se tendrá por caducado de derecho, y perdido el trámite ó recurso que se hubiese dejado de utilizar, continuando el curso del expediente segun su estado.

Seccion cuarta.

De las notificaciones y demás diligencias administrativas.

Art. 28. Las providencias de trámite que afecten directamente al interesado y las que resuelvan el negocio, sean de primera ó de segunda instancia, se notificarán á aquel, dándole copia literal de la providencia, haciéndose constar además en la copia el recurso de alzada que pueda utilizar, el término para interponerlo, la Autoridad ante que ha de presentarlo y el Centro por el que haya de tramitarse la alzada.

Sin estos requisitos no se entenderá por bien hecha la notificacion, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 25.

Art. 29. La notificacion se hará en la forma siguiente: se entregará al notificado el oficio en que conste la copia expresada en el artículo precedente; y en cédula separada firmará aquel su recibo, con la fecha en que esto tenga efecto.

Cuando la notificacion se verifique por Autoridad intermedia, el interesado firmará el recibo en el oficio

de remision que servirá de cédula, enviado por la Autoridad superior; y con esta diligencia, la encargada de hacer la notificacion lo devolverá á la oficina de donde proceda.

Se unirán al expediente las cédulas ó oficios de remision, y por diligencia de trámite se hará constar dicho requisito.

Art. 30. La notificacion se intentará por la Administracion dentro de los 10 dias siguientes al acuerdo.

Se entenderá intentada cuando se trasladase de la Autoridad inferior á otra de igual categoria; pero ésta tendrá precision de darla curso en el término de tercero dia bajo su responsabilidad.

Art. 31. La notificacion se hará en el domicilio del interesado, ó en su caso, del apoderado.

Si no fuese hallado en él, se hará constar en la cédula, y se entregará el oficio en que va la copia de la resolucion al pariente más cercano, y en su defecto al familiar ó criado mayor de 14 años que estuviere en la habitacion del que hubiese de ser notificado; y si no se encontrase á nadie en ella, al vecino más próximo que fuese habido; firmando la cédula la persona que reciba aquel oficio, ó dos testigos si no supiese hacerlo.

Art. 32. Si se ofreciese resistencia á recibir el traslado, se hará constar en la cédula que firmarán dos testigos; y se considerará notificada la providencia, cuyo extremo se hará constar en el expediente, al que se unirán dichos documentos.

Art. 33. Si por cualquier motivo se ignorase el paradero del interesado y del apoderado en su caso, se practicarán las notificaciones al reclamante por medio del «Boletín oficial» de la provincia de su último domicilio legal, y además, por medio de la «Gaceta de Madrid», cuando esto último proceda con arreglo á las disposiciones vigentes.

Art. 34. En el caso de haberse hecho la notificacion por medio del «Boletín oficial» de la provincia, el término para intentar el recurso de alzada comenzará á correr al mes de la insercion del acuerdo; pero los demás plazos comenzarán á contarse desde el dia siguiente al de la insercion misma, que se tendrá por perfecta notificacion.

Art. 35. Las providencias definitivas de primera instancia y las de trámite que hagan imposible la prosecucion del expediente, siempre por ellas se acceda en todo ó en parte á la pretension del reclamante, se notificarán al Interventor de la provincia para que en nombre de la Administracion puedan intentar el recurso de alzada, en iguales términos que el particular. El Interventor podrá en este caso concreto pedir informes al Abogado del Estado.

La notificacion se practicará en el mismo expediente por medio de diligencia, que firmará el expresado Interventor.

Art. 36. Las providencias de segunda instancia que se hallen en los casos de las del artículo anterior se notificarán al Interventor general

del Estado, quien podrá promover el expediente oportuno para que se declaren lesivas á los derechos de la Hacienda y se prepare la via contenciosa.

(Se continuará).

REGLAMENTO GENERAL

para la imposicion, administracion y cobranza de la contribucion industrial, reformado con arreglo á las disposiciones de la Ley de 31 de Diciembre de 1881.

(Continuacion.)

Tarifa tercera.

	Cuotas.
	Pts. Cts.
Fabricacion de papel, de otros productos similares é industrias derivadas.	
223. Fabricas de carton ordinario y de papel de estraza, se pagará por cada tina.	40 25
224. De carton fino, por cada tina.	57 50
225. De cartulina ordinaria, id.	51 75
226. Idem fina, id.	69
227. Bristol, se pagará por cada 150 decímetros superficiales de la mesa donde se engrudan las hojas obteniendo cartulinas ordinarias sin glasear.	92
228. Finas glaseadas.	143 75
229. De papel ordinario, blanco ó de color, para embalar, se pagará por cada tina.	69
230. Fabricas de papel de fumar.	69
231. Florete ó medio florete para escribir ó imprimir.	103 50
232. Las mismas fabricas por procedimiento continuo, se pagará por cada máquina hasta un metro de ancho, para la obtencion del carton ordinario ó de papel de estraza.	345
233. De carton fino.	575
234. De cartulina ordinaria.	460
235. Fina.	690
236. De papel blanco ó de color para embalar.	690
237. Para escribir ó imprimir.	920
238. Teniendo la máquina continua mas de un metro de largo, por cada decímetro de aumento se pagará para la obtencion del carton ordinario ó de papel de estraza.	57 50
239. Carton fino.	69
240. Cartulina fina.	80 50
241. Idem ordinaria.	69
242. Papel blanco ó de color para embalar.	80 50
243. Para escribir ó imprimir.	92
NOTA. Si en estas fabricas se elaborase ácido sufúrico ó cualquier otro producto que hubiese que	

	Cuotas. Pts. Cts.
emplear necesariamente en las mismas, se pagará por este concepto el 25 por 100 de la cuota señalada á la fabricacion respectiva.	
A. 244. Fábricas de pastas para papel sin fabricacion de este artículo: se pagará por cada fábrica.	46
245. Fábricas en que se estampa papel para adornar habitaciones: se pagará por cada máquina que estampe más de tres colores á la vez.	315
246. Por cada máquina de cilindros para estampar hasta tres colores á la vez.	230
247. En que se estampa papel á mano: se pagará por cada mesa.	47 25
A. 248. En que se tiñe de varios colores el papel para otros usos: se pagará por cada uno.	51 75
249. Prensas para la tirada de cubiertas de libritos de papel para fumar ó para cajas de fósforos: se pagará por cada una.	57 50
250. Prensas ó máquinas dedicadas al rayado de papel: se pagará por cada una.	57 50
A. 251. Talleres para la elaboracion de libritos de papel de fumar: se pagará por cada uno que tenga menos de tres operarios. Los que tengan de tres á cinco operarios. Los que tengan de seis operarios en adelante.	69 115 143 75
252. Fabricas de sobras para cartas: se pagará por cada máquina ó aparato en que se corten los sobras.	34 50
253. Por cada máquina ó aparato que sirva á la vez de plegadora y cortadora. Otras fabricas, artefactos y construcciones.	57 50
254. Artefactos destinados á moler ó refinar el barniz, se pagará por cada piedra montada en aptitud de funcionar, movida por agua ó vapor, sea cualquiera el tiempo que funcione.	23
Movida por caballerías.	17 25
A mano.	41 50
A. 255. Talleres de construccion ó de recomposicion de coches, ómnibus y otros carrusjes de lujo ó comodidad: pagará cada uno en Madrid.	575
Idem en Barcelona, Cádiz, Málaga, Sevilla y Valencia.	488 75
En las demás poblaciones.	345
A. 256. Los mismos cuando no hagan el guarnecido y barnizado: pagará cada uno en Madrid.	345

	Cuotas. Pts. Cts.
Idem en Barcelona, Cádiz, Málaga, Sevilla y Valencia.	287 50
En las demás poblaciones.	230
257. Idem de cajas de coches: pagarán cada uno.	195 50
A. 258. Constructores de pianos, arpas, órganos y armoniums: pagará cada uno en Madrid y Barcelona.	345
En Cádiz, Sevilla, Málaga y Valencia.	287 50
En las demás poblaciones.	201 25
A. 259. De instrumentos de aire ó de cuerda de cualquier clase: pagará cada uno en Madrid y Barcelona.	230
En Cádiz, Sevilla, Málaga y Valencia.	201 25
En las demás poblaciones.	143 75
(Se continuará.)	

Ministerio de Fomento.

Direccion general de Instruccion pública.

Resultando vacante en la Escuela provincial de Bellas Artes de Valladolid la plaza de Ayudante de la clase de modelado y vaciado de adorno, dotada con el sueldo anual de 4625 pesetas, y correspondiendo su provision al turno de concurso entre los artistas á cuya especialidad corresponde la vacante que hubiesen obtenido primero, segundo ó tercer premio en Exposiciones nacionales ó universales, al tenor de lo dispuesto en el artículo 5.º del Real decreto de 43 de Febrero de 1880, se anuncia al público á fin de que los que se hallen comprendidos en este caso puedan solicitarlo en el improrogable plazo de un mes, á contar desde la publicacion de este anuncio en la «Gaceta.»

Las solicitudes se dirigirán á esta Direccion general.

Este anuncio debe publicarse en los «Boletines oficiales» de las provincias; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique sin mas aviso que el presente.

Madrid 7 de Febrero de 1882.
—El Director general, Juan F. Riaño.

Bellas Artes.

Se halla vacante en la Escuela especial de Pintura, Escultura y Grabado la cátedra de Grabado en hueco, dotada con el sueldo anual de 4.000 pesetas, la cual ha de proveerse por oposicion, con arreglo á lo dispuesto en el art. 16 del reglamento de la referida Escuela.

Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el reglamento de 2 de Abril de 1875.

Para ser admitido á la oposicion se requiere no hallarse incapacitado el opositor para ejercer cargos públicos y haber cumplido 21 años de edad.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Direccion general de Instruccion pública en el improrogable término de tres meses, á contar desde la publicacion de este anuncio en la «Gaceta», acompañadas de los documentos que acrediten su aptitud legal y de una relacion justificada de sus méritos y servicios.

Los ejercicios de oposicion consistirán:

1.º En dibujar en escala libre una estatua del antiguo en un papel blanco del tamaño de 62 centímetros por 47, en el plazo de seis dias, á cuatro horas cada uno.

2.º Modelar en cera y en medio relieve una figura, copia del natural, sobre un disco de 18 centímetros de diámetro. Este ejercicio se hará en seis dias, á cuatro horas cada uno.

3.º Modelar en cera, y del mismo tamaño que el anterior, en un mes de tiempo, anverso y reverso de una medalla, asunto dado por el Tribunal.

4.º Grabar en hueco las matrices de la expresada medalla, cuyo diámetro será de 18 milímetros, en el tiempo de cuatro meses.

5.º y último. Contestar á tres preguntas de anatomía y á otras tres sobre la historia del Grabado en hueco, saca las á la suerte entre 30 que depositará el Tribunal para cada una de estas secciones.

Segun lo dispuesto en el artículo 1.º del expresado reglamento, este anuncio debe publicarse en los «Boletines oficiales» de todas las provincias, y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nacion; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin mas que este aviso.

Madrid 16 de Febrero de 1882.
—El Director general, Juan F. Riaño.

Ministerio de la Gobernacion.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de la Gobernacion, de acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º En virtud de lo dispuesto por el art. 16 de la vigente ley de reclutamiento y reemplazo del Ejército, se llama al servicio de las armas á 60.000 hombres del sereno del presente año, los cuales ingresarán desde luego en los cuerpos activos del Ejército.

Art. 2.º Las provincias del Reino contribuirán á este llamamiento con el cupo que se les señala en el adjunto estado general, formado con sujecion al art. 29 de la citada ley; habiéndose fijado, con arreglo al art. 16 de la misma, el contingente de las Islas Canarias.

Dado en Sanlúcar de Barrameda á veintiseis de Febrero de mil ochocientos ochenta y dos.—Alfonso.—El Ministro de la Gobernacion, Venancio Gonzalez.

Estado general demostrativo del contingente con que cada provincia ha de contribuir para el reemplazo de los cuerpos activos del Ejército en el presente reemplazo.

PROVINCIAS.	Número de mozos sorteados en 2 de Febrero actual.	CUPOS.
Alava.	949	969
Albacete.	2 087	811
Alicante.	3 961	1 539
Almería.	3 627	1 409
Avila.	1 895	659
Badajoz.	3 971	1 543
Baleares.	2 440	948
Barcelona.	7 648	2 971
Burgos.	3 307	1 285
Cáceres.	2 613	1 015
Cádiz.	3 656	1 421
Castellón.	2 736	1 063
Ciudad-Real.	2 638	1 025
Córdoba.	3 484	1 354
Coruña.	4 952	1 924
Cuenca.	2 316	900
Gerona.	2 849	1 107
Granata.	4 633	1 800
Guadalajara.	2 028	788
Guipúzcoa.	1 719	668
Huelva.	2 022	788
Huesca.	2 460	956
Jaén.	4 063	1 579
León.	3 289	1 278
Lérida.	2 835	1 102
Logroño.	1 612	627
Lugo.	4 172	1 621
Madrid.	4 602	1 788
Málaga.	4 635	1 801
Murcia.	4 482	1 741
Navarra.	2 900	1 127
Oranese.	3 103	1 401
Oviedo.	6 211	2 417
Palencia.	1 564	608
Pontevedra.	2 647	1 417
Salamanca.	2 666	1 036
Santander.	2 397	931
Segovia.	1 388	539
Sevilla.	4 546	1 766
Soria.	1 446	562
Tarragona.	3 285	1 276
Teruel.	2 270	882
Toledo.	3 198	1 243
Valencia.	6 376	2 477
Valladolid.	2 197	893
Vizcaya.	4 856	721
Zamora.	2 452	953
Zaragoza.	3 533	1 373
Canarias.	»	500
Totales.	153.129	60 000

Aprobado por S. M.—Madrid 28 de Febrero de 1882.—Gonzalez.

CIRCULAR.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que V. S. y esa Comision provincial cumplan sin demora lo prevenido en la ley de 28 de Agosto de 1878, reformada por la de 8 de Enero último, acerca del repartimiento del cupo de esa provincia entre los pueblos de la misma y demás operaciones del reemplazo del año actual; en la inteligencia de que desde al 12 al 31 del próximo mes de Marzo han de quedar entregados en Caja todos los mozos del indicado reemplazo.

De Real orden lo digo á V. S. para su exacto cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Febrero de 1882.—Gonzalez.

Sr. Gobernador de la provincia de...

Gobierno civil de la provincia de Córdoba.

Núm. 309.

Administración de Fomento.—Número del expediente 2154.

D. Rafael Juliá Vilaplana, vecino de esta capital, de profesión industrial, ha presentado á las dos y cuarto de la tarde del día diez y ocho del actual, solicitud de registro de veinte y cuatro pertenencias de la mina titulada «San Vicente,» de mineral cobre y otros, sita en el parage llamado Humbria del Algibe, terrenos propiedad del Sr. Duque de Almodóvar del Valle, término de esta capital, cuyo mineral es cobre y otros.

La designación que hace es la siguiente:

Tendrá por punto de partida un mojón de piedra á veinte metros de distancia del nacimiento de aguas que hay en dicha Humbria; se medirán desde el punto de partida con dirección al Norte 200 metros; de este al Saliente 200; de este al Mediodía 400, y 1400 al Saliente, quedando de este modo cerrado el terreno solicitado.

Ha consignado en la Caja del Tesoro la cantidad de ciento veinte y tres pesetas.

Y habiendo cumplido con las formalidades de la Ley, por decreto de este día he dispuesto la admisión de la referida solicitud, salvo mejor derecho, y que se anuncie al público en cumplimiento al párrafo segundo del artículo 15 de las bases generales para la nueva legislación de minas.

Córdoba 1.º de Marzo de 1882.

El Gobernador,

José Pastor y Magan

Núm. 248.

Diputación provincial de Córdoba.

Extracto de los acuerdos tomados por la expresada Corporación en sesión celebrada el día 11 de Noviembre de 1881.

Presidencia del señor Gobernador interino.

Señores que asistieron:

Conde de Ardales, Calderón, Lozano, Blanco Prado, Marqués de la Corte, Polo, Ruiz de Algar, Bastida, Montis, Ceballos, Tiscar, Salcedo, y Sr. Presidente.

Leída y aprobada el acta de la anterior, como asimismo la memoria presentada por el Presidente y Secretarios de la Excm. Corporación, con arreglo á lo prevenido en el art. 43 de la ley orgánica provincial, quedan acordados los particulares siguientes:

Dar un voto de gracias á la Comisión y Sres. Diputados residentes en la capital por su acertada gestión administrativa, durante el tiempo transcurrido de Abril á la fecha.

Aprobar las actas de las sesiones celebradas por la Comisión y Sres. Diputados residentes en la capital, en los días 27 de Abril, 5,

11 y 20 de Mayo, 24 de Junio, 7 y 27 de Julio y 14 de Setiembre últimos.

Aprobar el dictamen de la Comisión de Hacienda, relativo á la cuenta general de ingresos y gastos, respectiva al año económico de 1878 á 79, así como también la correspondiente al periodo de ampliación del mismo año, rendidas por la Depositaria provincial, y que, en su virtud, se remitan al Tribunal de cuentas del Reino para la definitiva aprobación.

Disponer que desde luego se lleven á efecto las obras de reparación indicadas por el Arquitecto provincial en el edificio que actualmente ocupa la Escuela Normal de Maestras, y nombrar una comisión compuesta de los señores Diputados D. Bartolomé Polo y D. José Felipe Salcedo, para que, con la brevedad posible, busquen otro local donde pueda instalarse dicha Escuela.

Anunciar nueva licitación para el abastecimiento de los fideos y la manteca de cerdo que puedan necesitarse en los establecimientos de Beneficencia de esta capital, durante el presente año económico, fijando los precios para la subasta, de completa conformidad con los que tengan al presente en el mercado público.

Solicitar del Excmo. Sr. Ministro de Hacienda se sirva conceder á esta Corporación el solar del Galápagos, en su totalidad y con todos los derechos y servidumbres anejas al mismo, dentro de sus antiguos límites y linderos, para la ampliación de las oficinas y dependencias de la Excm. Diputación provincial.

Expresar al Sr. Provisor y Vicario general de la Diócesis el aprecio y gratitud con que ha recibido este Cuerpo provincial el acta original del notable descubrimiento debido al sabio arqueólogo R. P. D. Juan Bautista Moga, efectuado en la histórica Imagen de Nuestra Señora de la Concepción de Linares, que se venera en el santuario de su nombre, extramuros de esta ciudad.

Acceder á la solicitud del Ayuntamiento de Villaviciosa, en apoyo de una reclamación del sub-arrendatario de consumos con facultad de la exclusiva, respecto á la rectificación del precio señalado al aceite para su venta al por menor.

Disponer que para la formación del inventario general de bienes de la provincia se encargue al Arquitecto de la misma, respecto á las fincas urbanas, y al perito don Francisco Mora para las rústicas, quien procederá bajo la inspección del Diputado D. José Felipe Salcedo.

Pagar, con cargo á imprevistos, 180 pesetas que resultaron de déficit por gastos del censo de población de Junio anterior.

Desestimar la instancia presentada por D. Domingo Clemente y D. Francisco Ballesteros, profesores Secretarios de las Escuelas Normales de Maestros y Maestras, solicitando cierta gratificación en concepto de aumento de haberes.

Quedar enterado este Cuerpo provincial de las renunciaciones que del cargo de Diputados provinciales

han presentado los Sres. Marqués de Boil y D. Luis Serrano Urbano, y declarar, en su virtud, vacantes los distritos que venían representando; comunicándose al Sr. Gobernador para los efectos que procedan.

Aprobar el pliego de condiciones económicas para la contratación de un ramal de carretera de Espiel á su estación, y disponer que se anuncie inmediatamente la subasta.

Aprobar las fianzas presentadas por los Administradores de las Hijoelas de Expósitos de Palma del Río, Cabra, Baena y Aguilar.

Prevenir al Ingeniero Jefe de caminos provinciales, forme y remita el presupuesto-liquidación de la parte que resta para concluir el último trozo, en construcción, de la carretera de Cabra á Nueva Carteya, y que manifieste si se hallan practicados los estudios del proyecto facultativo de la sección comprendida entre Cabra y los Llanos de Don Juan, y en caso contrario, proceda inmediatamente á formar y remitir el mencionado proyecto.

Y por último, fijar en cuatro el número de las sesiones que haya de celebrar la Excm. Diputación en el presente periodo, y que las tres restantes se verifiquen en los días 12, 14 y 15 del corriente á las 12 de la mañana.

Con lo que terminó la sesión de este día.—El Gobernador interino Presidente, Alvaro G. Ceñal.—Los Diputados Sres. Leopoldo Calderón y José F. Salcedo.

Núm. 313

Junta de Agricultura, Industria y Comercio.

Al aceptar la Comisión provincial y Sres. Diputados residentes la propuesta de esta Junta, referente al establecimiento de una Granja-modelo, en armonía á las prescripciones de los Reales decretos de 14 de Mayo y 23 de Setiembre últimos, ha acordado que por la Junta de mi presidencia se abra un concurso de fincas rústicas enclavadas en este término municipal que reúnan condiciones apropiadas para el objeto, y que examinadas que sean y reunidos los datos necesarios, medios de su adquisición y cantidad que debe consignarse al objeto en el presupuesto ordinario provincial para el próximo ejercicio, se remitan todos estos antecedentes á la Excm. Diputación provincial con el informe de la Junta y el del Ingeniero agrónomo de la provincia.

A este fin, la Junta ha acordado convocar á los propietarios de fincas rústicas, sitas en el término de esta capital, para que si desean ofrecerlas en venta á la instalación de la Granja modelo, se sirvan presentar sus solicitudes en

la Secretaría de esta Corporación dentro del plazo de quince días.

La finca que se destine á Granja-modelo, deberá tener terrenos de secano y de regadío, con la extensión superficial y condiciones apropiadas que le hagan capaz á los usos que habrá de dedicarse.

Así, pues, los propietarios que acudan al concurso fijarán en sus solicitudes la cabida de la finca, sus cultivos, determinando la extensión superficial que los mismos comprenden, estado de las labores, sistema de riego que disfruta, expresando si el agua es de manantial ó pozo y si es constante ó eventual, árboles y demás plantaciones existentes, ya sean frutales ó de adorno; se fijará además el número y clase de las edificaciones con que la finca cuenta, tales como casa de labor, bodegas, molinos, albergue para los ganados, etc., reseñando las dimensiones, estado y distribución de dichas construcciones, vías de comunicación y distancia á la capital y en general todas aquellas circunstancias que puedan contribuir al mas exacto conocimiento de la finca; expresando por último su valor en venta y la renta anual que en la actualidad está pagando.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los propietarios á quienes puedan interesar este concurso.

Córdoba 3 de Marzo de 1882.

—El Gobernador Presidente, José Pastor y Magan.—El Ingeniero agrónomo Secretario, Juan de Dios de la Puente.

AYUNTAMIENTOS.

Núm. 304.

Alcaldía constitucional de Iznájar.

D. Francisco de P. Delgado, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que aprobadas por el Ayuntamiento, previa censura del Sr. Regidor Síndico, las cuentas municipales correspondientes al periodo económico de 1880 á 81, como así mismo el proyecto de presupuesto adicional que ha de refundirse en el ordinario del año económico actual, se encuentran aquellas y este de manifiesto en la Secretaría municipal para su examen por término de quince días á contar desde esta fecha, durante los cuales podrán hacerse por el vecindario las reclamaciones que estime oportunas.

Iznájar 27 de Febrero de 1882.
—Francisco P. Delgado.—Manuel Oballe, Secretario.

Imprenta del «Diario de Córdoba.»